

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N° **021**/

Referencia: **DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN**

Radicación: **760013103018-2021-00115-00**

Demandante: **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**

Demandados: **RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA y ACENED RODRÍGUEZ IGLESIAS**

**I. ASUNTO**

Se resuelve, mediante sentencia, el proceso de la referencia.

**II. DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN**

**1.- LA DEMANDA**

La entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de mandatario judicial, presentó demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, contra, los señores RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA y ACENED RODRÍGUEZ IGLESIAS, en la que solicita:

- ❖ Por causa de utilidad pública e interés social, DECRETAR la Expropiación judicial del área total del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N°370-85730, número catastral F052300060000, ubicado en la Calle 1 oeste N° 78-48 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali y Calle 1 A oeste N° 78-40 según ficha predial.
- ❖ Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia, junto con el acta de entrega anticipada por orden judicial del área requerida a que se ha venido haciendo referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-85730 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.
- ❖ Así mismo, ORDENASE al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, secretaria de Hacienda, se sirva liquidar el valor de los impuestos que corresponda sobre el predio materia de litigio, y del valor consignado, ordenar su descuento para proceder con su pago.

Como fundamento se expusieron los hechos que se sintetizan así:

- 1.** Que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA-, dando cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1989, en concordancia con la Ley 388 de 1997, la ley 1682 de 2013, ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018, Decreta único 1079 de 2015 y teniendo como propósito ejecutar la obra de Prolongación Avenida Circunvalar en la ciudad de Santiago de Cali, contemplada dentro del plan de obras a construir con cargo a la contribución por valoración por beneficio general para la construcción de un Plan de Obras denominado “21 Megaobras” que se desarrollan con la finalidad de mejorar el aspecto físico, recuperación del uso del suelo y el aspecto público y que pondrá en altos estándares la infraestructura de la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo N°0241 de 2008, modificado por el 0261 de 2001 y 348 de 2013 emanados por el Conejo del Distrito Especial de Santiago de Cali. Que por el nuevo diseño de la calzada de acceso se hace necesario realizar la compra del predio, para lo cual, ofreció compra total del inmueble de los señores RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA y MARÍA ACENED RODRÍGUEZ IGLESIAS, titulares del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°370-85730 y distinguido con el numero catastral F052300060000, ubicado en la Calle 1 oeste N° 78-48 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali y Calle 1 A oeste N° 78-40 según ficha predial.
- 2.** Que el ofrecimiento de compra lo realizó el Secretario de Infraestructura en ejercicio de las facultades delegadas a través del Decreto 411.020.0134 de 2010 otorgado por el Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, para la ejecución de los trámites y procedimientos tendientes a la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación, sin limitación de cuantía, de los bienes destinados a obras públicas decretadas por el Sistema de Valorización y declaradas de utilidad pública e interés social.
- 3.** Que el inmueble fue adquirido a través de escritura pública N° 2314 del 20 de mayo de 2004 emitida por la Notaria Segunda del Círculo de Cali, por parte de los señores RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA y MARÍA ACENED RODRÍGUEZ IGLESIAS, a través de compraventa que le hiciera la señora ANA JULIA BELTRÁN DE JIMÉNEZ, según consta en la anotación N°4 del certificado de tradición N° 370-85730.
- 4.** Según títulos, el predio tiene un área total de 127.50 m<sup>2</sup>, sobre el cual, se adquirirá el área total del inmueble identificado catastralmente así: F052300060000 de 127.50 m<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: NORTE: Con propiedad de Darío Bonilla, SUR: Con la calle pública, ORIENTE: Con la calle pública, y OCCIDENTE: Con propiedad de Marcos Bonilla, de acuerdo con el estudio de títulos del predio, se encuentra vigente afectación a

vivienda familiar, constituida por escritura pública N°2314 del 20 de mayo de 2004 emitida por la Notaria Segunda del Círculo de Cali, anotación 5 y valoración causada por beneficio general para la construcción de obras denominada "21 Megaobras" autorizado por acuerdo N° 0241 de 2008, modificado por acuerdo N°061 de 2009, anotación 6.

5. Que para efectos de la comunicación de la Resolución 4151.0.10.21.0251 del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual es DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ofrece compra del inmueble, se efectuó citatorio para llevar a cabo la notificación personal conforme lo reglado en el artículo 67 del C. P. A. y de lo C. A., la cual fue rubricada por los propietarios el día 22 de diciembre de 2020. Que el día 22 del mismo mes y año, se enviaron a través de correo electrónico [acenetrodriguez67@gmail.com](mailto:acenetrodriguez67@gmail.com) de la señora MARÍA ACENED RODRÍGUEZ IGLESIAS, según lo dispuesto en el artículo 69 del C. de P. A. y de lo C. A.
6. Que en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 13 de la Ley 8 de 1989, el acto administrativo que contiene la oferta de compra, fue inscrito el día 28 de diciembre de 2020, según consta en la anotación 7 del respectivo folio de matrícula.
7. Que el mentado bien se requiere a fin de desarrollar el proyecto de PROLONGACIÓN AVENIDA CIRCUNVALAR EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, donde el precio que se ofreció por la compra del bien osciló en la suma de \$132.490.000, el cual, se realizó de acuerdo a los avalúos comerciales urbanos de fecha de diciembre del 2020, elaborado por el señor RICHARD MURILLO REALPE- GESTIOPOLIS inscrito en el RAA Aval 16798724, de conformidad a lo contemplado en la resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, discriminado así: Lote en la suma de \$47.175.000, construcción \$64.957.750, avalúo comercial \$112.132.750 y daño emergente \$20.353.771.
8. Que en virtud de haber transcurrido 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 4151.0.10.21.0251 de 21 de diciembre de 2020, sin haber sido posible llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenida en un contrato de compraventa o si suscrito este, los propietarios incumplieren cualquiera de sus estipulaciones, es obligación legal de la entidad, dar inicio al proceso de expropiación por vía judicial, ordenando la expropiación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, parágrafo 5 de la ley 388 de 1997, la que consta en la resolución N°4151.0.10.21.0037 del 4 de marzo de 2021, siendo debidamente notificada el día 18 de marzo de 2021, a través de correo electrónico y por fijación en la página web de la entidad.

9. Que el predio fue declarado de utilidad pública e interés social se requiere para la continuación del proyecto de PROLONGACIÓN AVENIDA CIRCUNVALAR EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, la cual ya se encuentra en ejecución, de ahí que se solicite su entrega anticipada.

## **2. CONTESTACIÓN**

Realizadas las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada, se tiene que fueron notificados personalmente del trámite, en lo que respecta a la señora ACENED RODRÍGUEZ IGLESIAS, por correo electrónico que data del día 25 de agosto de 2021, (archivo 14 del expediente virtual) y el señor RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA, el día 7 de diciembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso, quienes dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito alguna.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 427 de fecha 19 de agosto de 2021, este Juzgado admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados para surtir el traslado de la misma.

A través del proveído de fecha 27 de octubre de 2021, se ordenó la ENTREGA ANTICIPADA del bien inmueble objeto de esta Litis, el que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 370-85730 y se encuentra ubicado en la Calle 1 oeste N° 78-48 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, de ahí que se fijara como fecha para la realización de dicha diligencia, el día 11 de noviembre del 2021, a las 9:00 am, la cual se suspendió para ser continuada el 2 de diciembre de esa anualidad, cumpliéndose en los términos ordenados.

No habiéndose presentado contestación alguna por parte del extremo pasivo, a través de auto interlocutorio N° 023 de fecha 18 de enero de 2022, se procedió a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinente el Despacho, incorporándose únicamente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

Ejecutoriado lo anterior y no habiendo, como se dijo, oposición ni la presentación de avalúo por parte del extremo pasivo, entra el Despacho a decidir, no sin antes hacer las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

### **2. COMPETENCIA:**

Es competente el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y, el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado.

### **3. LEGITIMACIÓN:**

En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si se estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, está legitimada para obrar por activa y los aquí demandados por pasiva, por cuanto aparecen como propietarios inscritos del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

### **4. LA CADUCIDAD:**

Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del P., la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, se expidió la Resolución N°4151.0.21.0037 del 4 de marzo de 2021, mediante la cual, se decretó la expropiación, acto el cual, quedó debidamente ejecutoriado el día 13 de abril del mismo año, y al haberse presentado la demanda el día 7 de julio del mismo año, no existe asomo del tal fenómeno.

## 5. LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL:

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "...*Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.*"

Agregó que "*La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).*"

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: "*(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.*"

(Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación, se encuentra regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, y sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

*i.)* Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.

*ii.)* Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,

*iii.)* Que medie un acto administrativo.

En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allego copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el "*motivo de utilidad pública e intereses social*", de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

Por otro lado, obra a folio N° 10 al 16 del archivo 2 del expediente virtual, copia de la Resolución N° 4151.010.21.0037, de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual, se ordena la expropiación judicial del "*inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-85730, ubicado en la calle 1 oeste N° 78-48 de esta ciudad según títulos, y Calle 1 A oeste N° 78-40 según ficha predial, con área de terrero de 127.50 m2 y la construcción en el levantada de 112.97 m2, identificado con el numero catastral F052300060000, numero predial nacional N° 76001010011000110006000000006, el cual se determina por los siguientes linderos: NORTE: Con propiedad de Darío Bonilla; SUR: Con la Calle pública; ORIENTE: Con la calle pública; OCCIDENTE: Con propiedad de Marcos Bonilla; predio de propiedad de los señores RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA y MARÍA ACENED RODRÍGUEZ IGLESIAS.*", el cual, es requerido para la ejecución del PROYECTO DE PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA CIRCUNVALAR EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI; este motivo, el de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, además que así lo contempla la Ley 388 de 1997, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Por último, es de anotar que con la copia de la mencionada Resolución N° 4151.010.21.0037, se allegó la constancia de notificación personal por correo electrónico y por fijación en la página web de la entidad demandante (fol. 24 del archivo 5 del expediente web) y agotamiento de la vía gubernativa. Además, se anexaron otros documentos, dentro de estos, el plano de afectación predial y el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$132.490.000; todos los cuales muestran el agotamiento de dicho trámite

(declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, su adquisición para fines de ejecución del proyecto vial de prolongación de la avenida circunvalar en la ciudad de Santiago de Cali.)

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

Quedando pendiente entonces resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar así, teniéndose en cuenta lo establecido en la resolución 898 de 2017 y normas concordantes:

## **6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

Para la debida tasación del precio de la indemnización, habrá de tenerse en cuenta por parte del despacho que el avalúo presentado con la demanda y que sirvió en su momento para la oferta de compra, data de diciembre de 2020, mientras la entrega anticipada del inmueble y de los dineros depositados se hizo en diciembre de 2021, esto es un año después, y que la presente sentencia se emite a febrero de 2022; por lo que considera el Juzgado que se amerita traer las cifras a valor presente (diciembre 2021) en aras de que se conserve el poder adquisitivo de la moneda.

Debe tenerse en cuenta, además, que por tratarse el predio expropiado de la vivienda de los demandados, los dineros depositados conforme al avalúo fueron entregados a la pasiva antes de la diligencia de entrega anticipada para su reubicación.

Al tiempo, se tendrán en cuenta los valores que realmente constituyen un daño emergente sufrido por los demandados conforme el avalúo y no todos los relacionados en la oferta de compra, pues tratándose de dineros públicos mal se haría en determinar el pago de los mismos por conceptos que no están llamados cubrirse por los indemnizados, como lo serían los gastos escriturales, quedando indemne la pasiva con el pago del precio de la casa expropiada (lote + construcción) más los gastos producto del desalojo que hayan tenido que asumir, y que se traducen para el caso, en los de trasteo calculados conforme al avalúo por no haberse presentado prueba diferente al respecto, así:

- **TERRENO:** 127.50 m<sup>2</sup> por valor de \$ 370.000, da como valor total, la suma de \$47.175.000, según lo indicado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. Habrá de traerse dicha suma al valor presente o indexado con base en el valor del índice de precios al consumidor, bajo la fórmula  $S=Vr \times If / Ii$ , donde S=suma actualizada; Vr= valor a indexar; Ii=índice inicial e If=índice final; lo que nos da como resultado, la suma total de **\$49.827.140,21**

$$\frac{47.175.000 * 111.41 \text{ (Dic 2021)}}{105.48 \text{ (Dic 2020)}} = \mathbf{49.827.140}$$

- **CONSTRUCCIÓN:** 112.97m<sup>2</sup> por valor de \$575.000, da como valor total, la suma de \$64.957.750, según lo indicado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y no habiéndose demandado plusvalía, habrá de traerse dicha suma al valor presente o indexado con base en el valor del índice de precios al consumidor, bajo la fórmula  $S=Vr \times If / Ii$ , donde S=suma actualizada; Vr= valor a indexar; Ii=índice inicial e If=índice final; lo que nos da como resultado, la suma total de **\$68.609.621,98**

$$\frac{64.957.750 * 111.41 \text{ (Dic 2021)}}{105.48 \text{ (Dic 2020)}} = \mathbf{68.609.622}$$

- **OTROS GASTOS:** Según lo establecido en el artículo 17 de la resolución 898 del 2014 y Ley 1682 de 2013, lo comprenden todos los conceptos que por gastos notariales y contribuciones se trata. En ese sentido, es del caso aclarar que por tratarse de sentencia de expropiación, no hay gastos escriturales y de registro que entrar a reconocer en favor de los demandados, sino que los gastos que implique la protocolización de esta providencia, deberán ser asumidos directamente por la parte actora.

En concordancia, solo haría lugar reconocer lo correspondiente al trasteo de muebles y enseres, con posterioridad a la diligencia de entrega, y que según el avalúo presentado por la misma parte actora se tasa en \$600.000, habiendo tenido que operar el aparato judicial para la materialización de expropiación del bien materia de litigio.

En este sentido, aplicando la misma fórmula anterior, el valor a reconocer es de \$ **\$633.732**

**TOTAL DAÑO EMERGENTE:** CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$119.070.494)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR**, a favor del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, la expropiación de la totalidad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°370-85730, ubicado en la Calle 1 oeste N°78-48 de esta ciudad, con un área de terreno de 127.50 m<sup>2</sup> y construcción de 112.97 m<sup>2</sup>; por motivos de utilidad pública o de interés social.

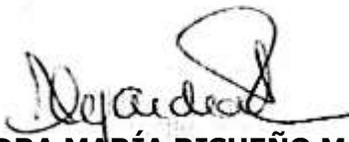
**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien inmueble objeto de expropiación, el cual, es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-85730**, que continuará sin alteración. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V.).

**TERCERO. ORDENAR** el registro de esta sentencia al folio de matrícula **370-85730**, expidiendo para el efecto copia integral, junto con copia del Acta de entrega anticipada del inmueble, realizada el día 2 de diciembre de 2021, la que se tiene como definitiva.

**CUARTO. TENER** como valor de indemnización la suma total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$119.070.494)**, por lo cual, se **ORDENA** al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, reconocer a favor de los demandados, RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA y MARÍA ACENED RODRÍGUEZ IGLESÍAS, las sumas de dinero según lo considerado en la parte motiva.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del precio faltante a la parte pasiva, en suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$6.937.744)** y reintegrar el excedente de lo depositado a la activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza